

28461 ORDEN de 20 de octubre de 1983 por la que se otorga a «Radio Extremadura, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Plasencia (Cáceres).

Ilmos. Sres.: Don Julio Luengo Garallo, en nombre y representación de la Sociedad de «Radio Extremadura, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones para su desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1982 se otorgó a «Radio Extremadura, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Plasencia (Cáceres).

Habiendo sido aprobado por la Dirección General de Medios de Comunicación Social el correspondiente proyecto técnico de instalaciones, y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero.—Otorgar a «Radio Extremadura, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Plasencia, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

Segundo.—Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 40° 00' 50" N; 06° 04' 01" W.
Emplazamiento: Cerro de Santa Bárbara.
Cota: 656 metros.
Clase de emisión: 256KFsEHF.
Frecuencia: 91,2 MHz.
Potencia radiada aparente: 50 vatios.
Potencia máxima nominal del transmisor: 100 vatios.

Antena transmisora:

Tipo de antena: Dos dipolos. Omnidireccional.
Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 20 metros.
Altura efectiva máxima de la antena: 348 metros.
Ganancia máxima: 0 dB (dipolo $\lambda/2$).
Polarización: Circular.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Director general de Medios de Comunicación Social.

MINISTERIO DE DEFENSA

28465 ORDEN 70/1983, de 10 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Corporación de Prácticos del puerto de Algeciras-La Línea.

La Corporación de Prácticos del puerto de Algeciras-La Línea solicita la legalización del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la citada Corporación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19, punto 5.º, del Reglamento General de Practicajes y de conformidad con lo que dispone el artículo 2.º adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España.

En su virtud y en uso de las facultades que me confieren la Ley 43/1962, de 21 de julio, y el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Corporación de Prácticos del Puerto de Algeciras-La Línea, que figura como anexo a esta Orden ministerial.

Madrid, 10 de octubre de 1983.

SERRA SERRA

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DE LA CORPORACION DE PRACTICOS DEL PUERTO DE ALGECIRAS-LA LINEA

Artículo 1. Esta Asociación se crea por acuerdo unánime de todos los Prácticos de número que en la actualidad componen la Corporación, y con el único fin de ayudarse mutuamente en caso de enfermedad, accidente dentro o fuera del servicio, retiro, separación del servicio, muerte u otras contingencias.

La Asociación se registrará por el presente Reglamento, que se redacta al amparo de lo dispuesto en el artículo 19, punto 5.º, del Reglamento General de Practicajes.

Art. 2. A los efectos de este Reglamento se consideran:

Asociados.—Todos los Prácticos de número que en la actualidad constituyen la Corporación, que tienen el carácter de fundadores, y los que posteriormente ingresen en la misma como Prácticos de número, los cuales, desde que tomen posesión de su cargo, quedarán afectos a las obligaciones y derechos que este Reglamento estipula.

Beneficiarios.—Los Prácticos jubilados, los retirados del servicio, las viudas y huérfanos de los mismos, tanto si éstos fallecen en servicio activo como retirados.

Art. 3. Esta Asociación Mutua funcionará con absoluta independencia de cualquier otra Institución de Previsión Social a que pertenezcan o puedan pertenecer sus asociados y beneficiarios, y se financiará con los fondos que genere la misma Corporación de Prácticos.

Art. 4. El domicilio de la Asociación, para todos los efectos legales y administrativos, será el de la Corporación de Prácticos del puerto de Algeciras-La Línea.

Art. 5. Un asociado puede causar baja en el servicio por cualquiera de las siguientes causas:

- Jubilación.
- Accidente laboral.
- Accidente fuera del servicio.
- Enfermedad.
- Sentencia judicial por causas derivadas del ejercicio de la profesión.
- Sentencia judicial por delitos ajenos a la profesión.
- Pasar a la situación de excedente o supernumerario.

Art. 6. Cuando un asociado se separe definitivamente del servicio, la Corporación le abonará un 25 por 100 de los beneficios que, por servicios de practicaje, obtenga un Práctico en activo.

Art. 7. Cuando la separación del servicio sea debida a sentencia judicial por actos ajenos al ejercicio de la profesión, salvo en el caso de accidente automovilístico, no causará pensión alguna.

Art. 8. En todo caso, si la separación es debida a alguna causa deshonrosa para el interesado, para la Corporación o para la colectividad, el asociado perderá todo derecho a pensión.

Art. 9. El Práctico que en activo o retirado falleciese dejando viuda y/o hijos menores de edad o inválidos absolutos y permanentes para el trabajo transmitirá a éstos el derecho a un beneficio, que serían los siguientes:

- Viuda sin hijos, el 12,5 por 100 de lo que cobra un Práctico en activo por servicios de practicajes.
- Viuda con hijos menores de edad o incapacitados permanentes y absolutos el 25 por 100 hasta la mayoría de edad, salvo en el caso del incapacitado, al que no se le considerará dicha mayoría de edad.
- El incapacitado permanente huérfano, sin hermanos menores de edad, cobrará el 12,5 por 100 por vida.
- Los huérfanos de padre y madre que reúnan las condiciones del apartado b) cobrarán el 12,5 por 100 para un único huérfano, aumentándose en un 2 por 100 por cada uno más, no pudiendo pasar la suma, en ningún caso, del 25 por 100 de lo que, por servicios de practicajes, cobre un Práctico en activo.

Art. 10. No obstante lo dicho en el artículo anterior, durante los tres primeros meses siguientes al óbito del Práctico causante su viuda percibirá el mismo importe mensual que correspondiera a su marido en vida.

Art. 11. Las viudas e hijos perderán el derecho a pensión si aquélla contrajese nuevas nupcias.

Art. 12. Cuando un Práctico cause baja en el servicio activo por enfermedad temporal o por accidente y dicha baja no exceda de nueve meses, la Corporación seguirá abonándole los mismos haberes que le correspondieran de encontrarse en activo, reservándose el derecho de someterle a reconocimiento médico, por parte de un facultativo por ella designado, siempre que lo considere conveniente. Cumplido dicho plazo sin que se reintegre al servicio activo, pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 13. Si antes de transcurrir el tiempo establecido en el artículo anterior el Práctico enfermo o accidentado se reincorporase al servicio activo, pero volviese a recaer en la misma enfermedad sin que hubiere transcurrido un período no inferior a aquel en que estuvo separado del servicio, se sumarán los períodos de baja como si de uno solo se tratase, y cuando la suma alcance los nueve meses pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 14. Si el diagnóstico emitido por el facultativo mencionado en el artículo 12 no coincidiera con el del que atendiere